



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-40-009-2017-00048-01
Demandante: Marina Riveros de Bernal
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se difirió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a ser resuelta en las sentencia y se declaró no probada la de inepta demanda, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decidió diferir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Transporte a la sentencia y declarar no probada la excepción de inepta demanda solicitada por el Instituto Nacional de Vías, bajo los siguientes argumentos:

El A quo indicó que la legitimación en la causa por pasiva se dividía en dos, en la formal y la material, explicando que la primera se configura con la decisión del demandante al presentar una demanda en la cual se llama a responder a cierta persona natural o jurídica y las pretensiones están encaminadas a condenarle y la segunda, esto es, la material, es un presupuesto de la sentencia, que es la que señala si dicha persona es responsable o no.

En ese sentido, manifestó que dentro del presente proceso el Ministerio de Transporte tenía legitimación en la causa por pasiva formal, pero que como no existía certeza respecto de la legitimación en la causa por pasiva material de la misma, lo correcto era diferir a la sentencia la decisión de esta excepción.

De otra parte, declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la presentación de los recursos procedentes en sede administrativa, al considerar que en el acto administrativo demandado no se había enunciado la procedencia de los mismos y que por ello, no era obligación de la demandante interponerlos.

1.2.- Fundamentos de los recursos interpuestos:

1.2.1.- Del Ministerio de Transporte:

La apoderada del Ministerio de Transporte, en el transcurso de la audiencia inicial presentó recurso de apelación contra la decisión del Juzgado que difirió a la

sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando lo siguiente:

Expone que si bien el INVIAS es una entidad adscrita al Ministerio de Transporte este nada tiene que ver con las funciones que cada una desempeña, ya que la primera tiene personería jurídica y autonomía administrativa y económica y por tanto deber responder por sí misma.

Refiere que mal sería que la demandante estuviera como funcionaria de las dos entidades estatales y que de ser así, la misma no se dirigió al Ministerio de Transporte a solicitar lo pretendido en la demanda, como sí lo hizo con el Instituto Nacional de Vías y por tanto concluyó que nada tiene que hacer su representada en el proceso de la referencia.

1.2.2.- Del Instituto Nacional de Vías – INVIAS

La apoderada de INVIAS presentó recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda al manifestar que si bien es cierto los requisitos establecidos en el CPACA no se cumplen en el oficio que dio respuesta a la demandante en relación con la presentación del recurso de apelación, también lo es que se está frente a un abogado que debe conocerlos.

Aunado a ello, asegura que el abogado no tenía poder para presentar la reclamación administrativa tal como se indicó en el oficio demandado y que por ello, es más que claro que no se agotó tampoco la vía administrativa.

1.3.- Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante indicó que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Transporte no está llamada a prosperar toda vez que le asiste responsabilidad y además que esta no es la etapa procesal adecuada para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, en relación a la excepción de inepta demanda señaló que no se aduce en el escrito de la excepción algún argumento relacionado con la carencia de poder y que por tanto, tampoco es este el escenario procesal adecuado para traerlo a colación.

Así mismo, indicó que la norma es muy clara y que no debe ser abogado sino un ciudadano normal para conocer que los requisitos que establece la Ley 1437 de 2011 en relación con la presentación de recursos.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las apoderadas de las partes demandadas.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser

resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que declaró no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda.

Igualmente, la decisión de declarar no probadas excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda, es apelable conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo, el día 13 de noviembre de 2019, durante la audiencia inicial, que resolvió diferir a la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar no probada la excepción inepta demanda, tal como lo solicitan las apoderadas del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías, respectivamente.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que dentro del proceso la legitimación en la causa por pasiva material del Ministerio de Transporte es un presupuesto de la sentencia.

De otra parte, indicó que no podía declararse probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito de presentación de recurso de apelación, dado que en el oficio demandado no se había indicado cuáles recursos eran procedentes.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada del Ministerio de Transporte interpuso recurso de apelación, señalando que nada tiene que ver su representada con las pretensiones del presente proceso y que si bien el Instituto Nacional de Vías era una entidad adscrita a ella, también lo es que este cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y económica.

De otra parte, la apoderada del INVIAS igualmente presentó recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda, argumentando que a pesar de que en el oficio demandado no se había enunciado la procedencia del recurso de apelación, lo cierto es que un abogado debe conocerlo y por tanto interponerlo; aunado a ello, añadió que el mismo ni siquiera tenía personería jurídica para representar a la demandante.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

2.3.1. Del recurso del Ministerio de Transporte.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la apoderada del Ministerio de Transporte y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la providencia apelada, conforme a los siguientes argumentos:

Como es sabido, la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien faculta la ley para actuar procesalmente. Al respecto resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia 2015-01192-01 de fecha 02 de octubre de 2017¹, en la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de 02 de octubre de 2017. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...)"

Así mismo, es preciso resaltar que reiteradamente la Alta Corporación ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, por lo cual la misma debe resolverse al momento de decidir de fondo el conflicto y allí se definirá, luego del análisis de la posición jurídica de la entidad demandada y del recaudo de las pruebas, si la entidad demandada es la obligada o no a responder por las pretensiones de la demanda.

Al respecto basta con recordar la providencia del H. Consejo de Estado de fecha 5 de abril de 2017, en la cual se expresó:

"La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum– constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso.(...)"

De otra parte, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, así:

"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda²". Y la segunda como "la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"³.

En ese sentido, la Sala concluye que efectivamente la legitimación de hecho en la causa por pasiva, concurre en relación con la Nación – Ministerio de Transporte, dado que el mismo cuenta con capacidad jurídica suficiente para asumir la condición de sujeto procesal y debido a que ha sido vinculado al proceso en calidad de demandado, atendiendo a que la parte demandante considera necesaria su comparecencia en el mismo.

No obstante anuncia la Sala que, ello no infiere en que a aquella entidad le asista la legitimación material en la causa por pasiva y que por tanto, sea responsable de lo pretendido en el proceso, dado que precisamente eso es lo que se estudiará y debatirá al resolver el fondo del asunto, esto es, en la sentencia.

Huelga precisar que si bien es cierto, en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA se prevé que en la fase de decisión de excepciones previas, es posible resolver la excepción mixta de falta de legitimación en la causa, también lo es que ello es procedente en casos muy excepcionales en los cuales se tenga plena certeza en ese momento del inicio del proceso de la acreditación de la citada excepción.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

³ Ibídem

Por regla general dicha excepción debe ser resuelta es al momento de dictarse sentencia, como quiera que el asunto de la legitimación en la causa es un presupuesto de fondo para dictarse sentencia a cargo de una parte, luego de valorarse todo el acervo probatorio y todo el ordenamiento jurídico aplicable en cada caso concreto.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la decisión de diferir a la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Transporte.

2.3.2. Del Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Recuerda el Despacho que la apoderada del INVIAS presentó recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda, argumentando que si bien es cierto que en el oficio demandado no se había enunciado la procedencia del recurso de apelación, también lo es que un abogado debe conocerlo, sin embargo resaltó que este ni siquiera contaba con personería jurídica para representar a la demandante y que por tanto, no hay lugar a considerar que se agotó la vía administrativa.

En ese sentido, se hace necesario recordar lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la interposición de recursos:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.”

Ahora bien, de la lectura de los Oficios Nos. SA29327 del 24 de junio de 2016 y SA33977 del 19 de julio de 2019 (actos administrativo demandados), se observa que en ninguno de ellos se señaló que la demandante podía interponer recurso alguno.

Así las cosas, este Despacho se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por la Jueza de primera instancia, por cuanto el argumento planteado por la apoderada del INVIAS no resulta suficiente para entrar a revocarla, ya que no es válido afirmar que como era un abogado este debía tener conocimiento de los recursos que proceden contra los actos administrativos, puesto que el punto central del presente asunto es que la entidad demandada no cumplió con los requisitos establecidos en la ley, al momento de proferir el acto acusado.

Al no habersele señalado en el acto de notificación qué recursos procedían, en qué término y ante qué autoridad, la parte actora quedó relevada de agotar el recurso de apelación obligatorio y podía acudir directamente en demanda ante esta jurisdicción, tal como lo permite el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

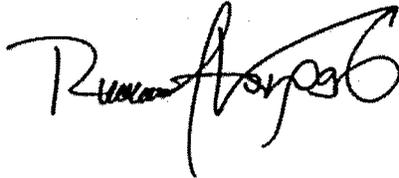
Como corolario de expuesto, el Despacho confirmará la decisión de diferir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia y declarar no probada de inepta demanda propuestas por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías respectivamente, la cual fue adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta el 13 de noviembre de 2019, por lo que,

En consecuencia se dispone,

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en audiencia inicial del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Mixto de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite del proceso, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2017-00477-01
Demandante: Oswaldo Rafael Ávila Rincón
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida el día 19 de julio de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la que se negó el decreto de unas pruebas documentales y una inspección judicial solicitada en la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 19 de julio de 2019, negó por improcedente el decreto de las siguientes pruebas:

- **Prueba documental:** Oficiar a la Subdirección de normativas y doctrina de la DIAN para que resuelva unos interrogantes.

La cual fue negada bajo el argumento de que tales inquietudes ya habían sido resueltas mediante la contestación de la demanda.

- **Prueba documental:** Oficiar a las autoridades colombianas y venezolanas encargadas de automotores con el fin de que indiquen si el vehículo actualmente está bajo la propiedad de alguno de ellos:

Esta fue negada por inconducente, ya que dicha situación no incumbe a las pretensiones de la demanda y no existe controversia entre las partes.

- **Prueba documental:** Oficiar a la Autoridad de Tránsito en Cúcuta para que rinda un informe de las estadísticas sobre el tránsito y circulación de vehículos venezolanos en la ciudad.

La decisión de la Jueza de instancia fue negarla al considerar que era innecesaria dado que la pretensión del caso bajo estudio es la aprehensión del vehículo de placas AK478PA de Venezuela y que por tanto, no es relevante la información pedida para resolver la controversia.

- **Prueba documental:** Oficiar a la Dian para que señale cuál es procedimiento que se maneja para el tema de la circulación de vehículos venezolanos una vez fue cerrada la frontera.

El A quo decidió negarla argumentando que en la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad resolvió dicho planteamiento y por tanto, sería innecesario requerirlo.

- **Prueba documental:** Oficiar al Ministerio de Transporte y a la Alcaldía del Municipio de Cúcuta para que suministren información en relación con decomiso de vehículos de placas venezolanas, expedición de internaciones temporales, entre otras.

Dicha prueba fue negada, al indicarse que la entidad encargada de regular la materia era la DIAN.

- **Inspección Judicial:** Solicitó que se realizará inspección judicial al procedimiento de entrega del vehículo PF-2013-2013-03007, no obstante dicha prueba fue negada por cuanto dicho vehículo no se trata del mismo sobre el cual versa el presente asunto.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto:

El apoderado de la parte demandante, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Juez en la que negó el decreto de las pruebas documentales y la inspección judicial, solicitadas en la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, argumentando que las mismas son necesarias, so pena de vulnerarse los derechos al debido proceso y a la defensa.

1.3.- Traslado del recurso:

Durante el traslado del recurso la apoderada de la entidad demandada señaló que en un caso similar al presente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmó la negativa del decreto de pruebas.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 19 de julio de 2019, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial y contenida en el auto proferido el 19 de julio de 2019, en el que se negó el decreto de unas pruebas documentales y una inspección judicial, solicitadas en la demanda (fls. 14 y 15), para en su lugar ordenarse el decreto de las mismas.

En el presente asunto, el A quo en audiencia inicial celebrada el día 19 de julio de 2019, decidió negarlas al considerar que la mismas ya obraban en el plenario o eran innecesarias e inconducentes.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que dichas pruebas eran necesarias y que de negarse se estarían vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el sustento del recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el caso bajo examen habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 19 de julio de 2019, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas en la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Tal como se ha señalado por la jurisprudencia y la doctrina, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Como es sabido, conforme a la remisión hecha en el artículo 211 del CPACA, en los procesos que se siguen ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código General del Proceso, salvo en lo que esté expresamente regulado en el CPACA.

Por lo tanto, el tema de los criterios aplicables para el decreto de pruebas, o la negativa del decreto de estas, se encuentran en el Código General del Proceso, esto es, la conducencia, pertinencia y necesidad o utilidad.

Igualmente, en dicho código se señala en el artículo 168, que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo tanto, para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos referidos, esto es, los requisitos de licitud, de pertinencia, de conducencia y utilidad. La licitud hace relación con que el medio probatorio haya sido fijado por el legislador; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra, es decir, que resulta innecesario el decreto de otra prueba para probar un hecho ya acreditado en el expediente.

En el presente asunto el A quo negó el decreto de pruebas documentales y una inspección judicial, por considerar respecto a las dos pruebas documentales encaminadas a que se oficie a la DIAN para pedir cierta información, que resultaban innecesarias, dado que dicha entidad ya las había aportado a través de la contestación de la demanda.

La parte actora apeló esta decisión por considerar que tales pruebas son necesarias, so pena de vulnerarse los derechos al debido proceso y a la defensa. Empero, el apelante no explica y precisa por qué razón se le vulnera tales derechos, cuando el A quo las consideró innecesarias en razón a que ya obran en el expediente.

Para la Sala es claro que la negativa del decreto de tales pruebas resulta ajustada al ordenamiento jurídico, ya que resulta inútil insistir en el recaudo de unas pruebas

documentales que ya obran en el expediente al haber sido aportadas por la entidad demandada con la contestación de la demanda

Así mismo, en relación con las pruebas documentales pedidas por la actora relacionadas con oficiar al Ministerio de Transporte y a la Alcaldía de Cúcuta para que suministren información del decomiso de vehículos de placas venezolanas y la expedición de internaciones temporales, el A quo las negó por estimar que la entidad encargada de regular la materia era la DIAN.

A este respecto debe este Despacho precisar que de la lectura de la contestación de la demanda se puede vislumbrar que la misma DIAN asegura que es ella la entidad encargada de regular la materia y por tanto, resulta improcedente decretar el recaudo de esa prueba al Ministerio de Transporte y a la Alcaldía de Cúcuta.

De otra parte, la prueba de solicitar a las autoridades colombianas y venezolanas encargadas de automotores con el fin de que indiquen si el vehículo es requerido por alguna de ellas, fue negada por inconducente, ya que dicha situación no incumbe a las pretensiones de la demanda y no existe controversia entre las partes.

El Despacho estima que la negativa de dicha prueba es por impertinente, ya que el hecho que se pretende probar no resulta relevante, pues la pretensión del presente proceso se circunscribe a declarar la nulidad del Acta de aprehensión No. 482 del 1° de febrero de 2017 proferida por la DIAN y no determinar si dichas autoridades han requerido el vehículo en forma genérica y en qué fechas, y por qué razones.

Ahora bien, la prueba documental mediante la cual se requiere que se oficie a la Autoridad de Tránsito de Cúcuta, para que rinda un informe de las estadísticas de tránsito y circulación de los vehículos venezolanos en la ciudad, fue negada por el A quo al considerar que era innecesaria dado que la pretensión del caso bajo estudio es la aprehensión del vehículo de placas AK478PA de Venezuela y que por tanto, no es relevante la información pedida para resolver la controversia.

Para este Despacho dicha prueba también resulta impertinente e innecesaria, ya que se pretende probar un hecho general e irrelevante para el caso concreto, como lo es una estadística de tránsito y circulación de vehículos venezolanos, cuando es claro que en el presente asunto el objeto de controversia versa es sobre la aprehensión de un vehículo en particular por unas razones particulares expuestas por la entidad demandada en el acto objeto de demanda.

Finalmente, el A quo negó el decreto de la inspección judicial al procedimiento de entrega del vehículo PF-2013-2013-03007, por considerar que dicho vehículo no se trata del mismo sobre el cual versa el presente asunto.

Este Despacho se encuentra de acuerdo con lo señalado por la Jueza de instancia, empero, la razón de la negativa es por ser una prueba inconducente dado que la inspección sobre el procedimiento de entrega del referido nada tiene que ver con el automotor objeto de aprehensión por parte de la DIAN, la cual se controvierte en el presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el vehículo sobre el que versa el presente asunto es de placas AK478PA de Venezuela y en la celebración de la audiencia se interrogó a la parte actora si se trataba del mismo, y ella respondió expresamente que no.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho confirmará la decisión contenida en el auto del 19 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2018-00349-01
Demandante: Yobany Suárez Sanguino
Demandado: Municipio de Convención

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en el auto del 2 de agosto de 2019, donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al considerar que la misma fue interpuesta por fuera de los términos establecidos en el artículo 164 del C.P.A.C.A., conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 2 de agosto de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Yobany Suárez Sanguino, a través de apoderado, en contra del Municipio de Convención, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, precisó que a pesar de que la parte actora indicaba como actos administrativos acusados los oficios i) MCDA-2016-898 del 22 de noviembre del 2016 y ii) MCDA-2017-923 del 24 de noviembre de 2016, lo cierto es, que el segundo oficio no es susceptible de control jurisdiccional, pues afirmó que en él no se estaba resolviendo ninguna cuestión de fondo, tal como lo exige el artículo 43 de la Ley 1437 del 2011.

Al respecto, resaltó que el acto que sí era susceptible de control judicial era el oficio MCDA-2016-898 del 22 de noviembre del 2016, en el cual se decidió la solicitud de pago de las cesantías del actor y que por tanto era sobre este acto que se estudiaría el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

En virtud de lo anterior, expresó que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, las cesantías que reclama el accionante, no son una prestación periódica sino unitaria y por tanto, si se quiere demandar el acto administrativo que las niega, debe hacerse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los términos previstos en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es decir, a los 4 meses siguientes a su expedición, contados a partir del día siguiente a su notificación, ejecución o publicación.

En tal sentido, indicó que en el presente asunto el acto administrativo que es demandable, fue expedido el 22 de noviembre de 2016 y por tanto los 4 meses iban hasta el 22 de marzo de 2017, sin embargo, el referido término se había interrumpido con la solicitud de conciliación que se presentó el 10 de marzo de 2017 y se reanudó el 25 de abril de 2017 con la suscripción del acta de no conciliación, dando como fecha límite para la interposición de la demanda el día 12 de mayo de 2017.

Así las cosas, sostuvo que como la demanda fue interpuesta solo hasta 25 de julio del 2018, frente a la misma había operado el fenómeno de la caducidad, no obstante, aclaró que si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el acto administrativo de fecha 24 de noviembre de 2017, del que ya se dijo que no es susceptible de control jurisdiccional, la parte actora tenía solo hasta el 24 de marzo de 2018, y por tanto la demanda también estaría fuera de términos.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 6 de agosto de 2019, en contra del auto de fecha 2 de agosto del 2019, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad, con base en las siguientes razones:

Alega que el A quo no debió rechazar la demanda con el argumento de que la misma se había interpuesto por fuera del término previsto en el numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues el referido numeral no le es aplicable al asunto bajo examen, ya que conforme a los hechos y pretensiones, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, al estar dirigida contra el acto que niega el pago de prestaciones sociales debidas por el municipio de Convención al demandante.

Al respecto, trae a colación la sentencia de unificación SUJ2-005-16 del 25 de agosto de 2016, con ponencia del H. Consejero de Estado Carmelo Perdomo Cueter, en la que se expone que ***“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad derivados de la relación legal y reglamentaria, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad”***.

Así las cosas, señaló que la norma que sí es aplicable en el presente caso es la contemplada en el literal c del numeral primero (1°) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 para que de tal modo se garantice la primacía de los derechos inalienables, que prevalecen sobre los aspectos procesales, ya que los derechos de los trabajadores, sus prestaciones, su aporte pensional y el derecho a ir construyendo año a año su pensión, son imprescriptibles y por tanto no caducan para sus titulares.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala definir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 2 de agosto de 2019, que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la demanda se presentó por fuera del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, es decir, luego de los 4 meses de notificado el acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que en este caso la norma a aplicar es la contemplada en el c del numeral primero (1°) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, pues dado el carácter de las pretensiones (demandar la nulidad de un acto que negó una prestación social), la demanda se puede presentar en cualquier tiempo y no está sujeta al fenómeno de la caducidad.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, en el presente asunto lo procedente es confirmar la decisión tomada por el A quo el pasado 2 de agosto de 2019, es decir, rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Yobany Suárez Sanguino, a través de apoderado, en contra del municipio de Convención, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, por cuanto tal como lo consideró la Juez de primera instancia, la oportunidad para presentar la demanda, es la que se encuentra prevista en el literal d del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, es decir, dentro de los 4 meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada.

La Sala precisa que el cargo central del recurso de apelación no puede ser aceptado, ya que como es sabido la jurisprudencia administrativa ha señalado en forma pacífica que luego de la terminación del vínculo laboral, la negativa del pago de unas cesantías no puede considerarse como la negativa de una prestación periódica exceptuada del requisito de caducidad para demandar, sino que se está frente a un acto de naturaleza particular y definitivo que debe demandarse dentro del término de caducidad de los 4 meses previsto en el CPACA.

En efecto, basta con recordarse lo dicho por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, en la providencia del 25 de abril de 2019¹, a través del cual precisó que, una vez finalizada la relación laboral, las reclamaciones de tal naturaleza ya no tienen la connotación de periodicidad de pago y bajo ese entendido, no pueden catalogarse como periódicas, de la siguiente manera:

“Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección² como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.

Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra

¹ Ver auto interlocutorio del 25 de abril de 2019, dentro del proceso de Rad. No. 2016-03390-01 (4082-17) actor, Cidalía Edilma Pacheco Ortega M.P. William Hernández Gómez.

² Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.

En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias³, ha sostenido que si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.

Así, mientras subsista la vinculación laboral, el interesado podrá pedir en cualquier tiempo la aplicación de un régimen específico para la liquidación de sus cesantías y bajo ese presupuesto la decisión que se profiera, sea que niegue o acceda, es un acto administrativo susceptible de control judicial, se reitera, al tratarse de una prestación periódica por estar vigente la relación laboral.

Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria.”

Así las cosas, es claro para la Sala que en el presente asunto la oportunidad que tenía la parte actora para presentar la demanda, es la prevista en el literal d del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, es decir, dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a sus intereses y no en cualquier tiempo como se sostiene por el apoderado del actor en el recurso de apelación.

Precisa la Sala que el actor funda su recurso de apelación en considerar que no existe caducidad en el presente asunto conforme el criterio expuesto por la Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ2-005-16 del 25 de agosto de 2016, con ponencia del H. Consejero de Estado Carmelo Perdomo Cueter, en la que se expone que **“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad derivados de la relación legal y reglamentaria, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad”**.

Al respecto es diáfano para la Sala que en dicha ocasión se señaló que las **prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad,**” empero, nada se señaló en el sentido de que la reclamación del pago de cesantías una vez finalizado el vinculo laboral tenga la naturaleza de prestación periódica, por lo cual la Sala reitera que la tesis vigente de la Sección Segunda es la señalada en la providencia del 25 de abril de 2019, en el sentido que se trata de una prestación unitaria que debe ser demandada dentro del término de caducidad de los cuatro meses.

En el presente asunto está acreditado que la vinculación del accionante con el municipio de Convención, finalizó el 8 de mayo de 2012, con la expedición del Decreto No. 048 a través del cual la Alcaldesa del referido municipio, aceptó la renuncia que fuera interpuesta por el señor Yobany Suárez Sanguino⁴, y por tanto el derecho al

³ Ver entre otros los autos del 7 de noviembre de 2018 radicación: 25000-23-42-000-2016-02269-01 (4061-2016), 21 de marzo de 2019 radicados: 25000-23-42-000-2016-06050-01 (3536-2017) y 25000-23-42-000-2016-05558-01 (3503-2017) CP William Hernández Gómez.

⁴ Ver folio 25 del expediente.

pago de las cesantías, perdió el carácter periódico al que hace referencia el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, partiendo de la anterior precisión, se tiene que el acto a través del cual el municipio de Convención le negó el pago de las cesantías al señor Yobany Suárez Sanguino, bajo el argumento de que las mismas estaban prescritas, es el oficio MCDA-2016-898 del 22 de noviembre de 2016, tal como se advierte a folio 33 del expediente, y por tanto es a partir del día siguiente de la notificación que se debían computar los 4 meses para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo expuesto, los 4 meses con los que contaba el accionante para presentar la demanda finalizaban a finales del mes de marzo de 2017, no obstante al presentarse la solicitud de conciliación el 10 de marzo de 2017, el término fue suspendido hasta la suscripción del acta de no conciliación, que lo fue el 25 de abril de 2017 y por tanto el plazo se extendió por 13 días más, dando como fecha límite el día 15 de mayo de 2017 y como quiera que la misma se interpuso el 25 de julio de 2018⁵, claramente resulta extemporánea.

Como corolario, considera la Sala que en el presente asunto lo pertinente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de la nulidad y el restablecimiento del derecho contenida en el auto de fecha 2 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, pues se cumple la regla prevista para su rechazo contenida en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, esto es, que opera el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia a lo expuesto,

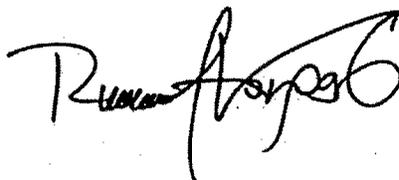
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Yobany Suárez Sanguino, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral No. 4 de la fecha)

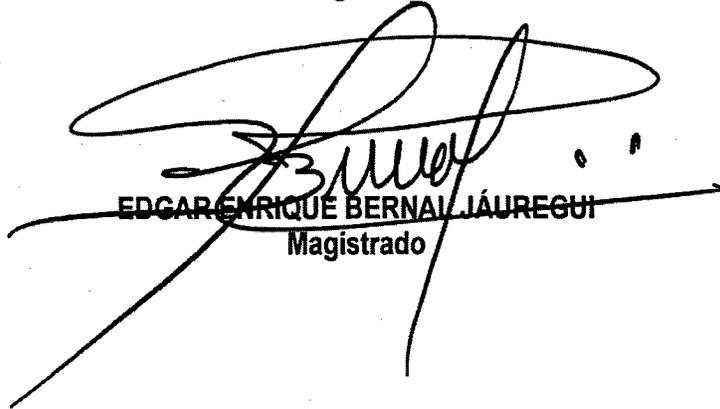


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

⁵ Ver sello de la oficina de reparto, que obra a folio 13 del expediente y la consecuente acta de reparto a folio 57.



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2018-00105-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jennifer Zuleima Ramírez Bitar y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 182-183), la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resolvió declarar fundado el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 12 de septiembre de 2019 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.
- 2.- Una vez sorteado el conjuez, devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado